

Cartagena de Indias, Agosto de 2016

Señor Juez

DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: MAXIMA CONTRERAS DE VERBEL

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-33-33-003-2015-00505-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctor **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo, la resolución se encuentra ajustada a derecho, el demandante no acredita tiempo de servicio mínimo para ser beneficiario de la pensión de vejez bajo el régimen solicitado. Sin embargo aclaro que contra el mencionado acto se presentaron los recursos de ley pero no se aportaron los elementos que permitieran evaluar la historia laboral cotizada ante **COLPENSIONES**, válida para acreditar prestaciones económicas. Y Solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho al reconocimiento demandado, no ha errado mi defendida cuando decide negar la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo. Cuando se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez no se aportaron los certificados de factores salariales ni de tiempo de servicio que indicaran que el derecho estuviera causado.

CUARTA: Me opongo, mi representada no es la llamada a responder por esta reclamación dado que se evidencia que la última caja a la cual realizo aportes el demandante es **COLPENSIONES** por lo cual lo procedente es que sea esa administradora quien realice el estudio de la prestación, si el demandante hubiera aportado la historia laboral ante la UGPP se hubiera remitido por competencia sin embargo no hubo completitud en el aporte de las semanas de cotización por lo cual lo procedente era negar la prestación. Es necesario que el demandante al momento de hacer la reclamación administrativa aporte la totalidad de los elementos probatorios para acreditar el derecho pretendido.

QUINTA: Me opongo, no existiendo mérito en la pretensión principal menos aun en las accesorias. Esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, en el presente asunto la negativa en el reconocimiento se debe a la carga de la prueba del administrado, Sin embargo aclaro que en el presente caso la demora el eventual reconocimiento se dio por falta atribuible al demandante el cual no aportó la totalidad de los elementos que permitieran realizar un estudio diferente de su condición.

SEXTA Y SEPTIMA: Me opongo, estas pretensiones son consecuencia de una eventual condena.

OCTAVA: Me opongo y solicito que se condene a la parte actora.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta este hecho el cual deberá ser probado con los certificados correspondientes.

SEGUNDO: Este hecho deberá probarse, lo cierto es que la demandante no acreditó con la historia laboral válida para acreditar prestaciones económicas.

TERCERO Y CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto, empero se aclara que la última caja o fondo a la cual cotizó el demandante fue COLPENSIONES de acuerdo con la Historia laboral aportada a la demanda, sin embargo se aclara que cuando se solicitó la pensión de vejez ante la UGPP no se presentó la historia laboral de COLPENSIONES, por lo cual le fue negada la prestación por no completar los 20 años de servicios públicos.

SÉPTIMO: No me consta este hecho, el cual deberá ser probado.

OCTAVO: Es parcialmente cierto que presento reclamación ante mi representada sin la totalidad de los elementos probatorios, es decir solo acreditó el tiempo de servicio laborado al Gobernación de Bolívar, sin embargo no aportó la historia laboral de Colpensiones válida para prestaciones económicas, la solicitud cual fue resuelta mediante la Resolución No. RDP 28382 del 13 de julio de 2015.

NOVENA: Es cierto, el demandante no cumplió con el requisito de completitud.

DECIMO: Es cierto, el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, no se acreditó el tiempo mínimo de servicio para ser beneficiario de la pensión de vejez.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema probatorio el cual en vía gubernativa no se acreditó el tiempo de servicio de acuerdo con los formatos exigidos para el efecto.

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa:

Artículo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Que la demandante en vía gubernativa tuvo las siguientes falencias probatorias:

Que no aportó los certificados de tiempo de servicio cotizados ante COLPENSIONES. Ni siquiera en vía gubernativa indicó que tenía semanas cotizadas ante esa entidad.

De igual manera las administradoras de pensiones deberán exigirlos para realizar los reconocimientos de las prestaciones solicitadas.

Con base en el principio de colaboración entre entidades deberán aportarlas para poder verificar los tiempos de servicio y los factores salariales.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL LA COMPETENCIA DE LA UGPP

Que la sentencia apelada encontró competente a la UGPP y en consecuencia condenó a mi representada a reconocer la pensión de vejez conforme la ley 33 de 1985, por ser beneficiaria del régimen de transición.

De ninguna manera se pone en Duda la existencia del derecho en cabeza de la demandante, el problema jurídico principal se circunscribe y así se encausa la defensa en que la UGPP no es la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante dado que las reglas que definen el reconocimiento se encuentran establecidas en las siguientes normas que me permito transcribir:

Que el artículo 1 del Decreto 2527 de 2000, determina:...

Artículo 1o. RECONOCIMIENTO A CARGO DE LAS CAJAS, FONDOS O ENTIDADES PÚBLICAS QUE RECONOZCAN O PAGUEN PENSIONES. Las Cajas, Fondos o Entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1o. de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima media.
2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.
3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

Que el decreto 13 de 2001 dispuso:

ARTÍCULO 2º-Verificación de certificaciones. Para efectos de la verificación a que se refiere el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 Decreto 1513 de 1998, las entidades administradoras deberán constatar que las certificaciones cumplan los requisitos formales indicados por dicha disposición, y que su contenido sea congruente con la información que posee la administradora. Para este efecto las administradoras podrán solicitar además de lo señalado por el literal c) del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, el facsímil de la firma autorizada.

ARTÍCULO 3º-Certificado de información laboral. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos.

Que el artículo 1 del Decreto 2527 de 2000, determina:...

Artículo 1o. RECONOCIMIENTO A CARGO DE LAS CAJAS, FONDOS O ENTIDADES PÚBLICAS QUE RECONOZCAN O PAGUEN PENSIONES. Las Cajas, Fondos o Entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1o. de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima media.

2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

Por otro lado, el Decreto 813 de 1994, indica:...

ART. 6o.-Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente decreto, se seguirán las siguientes reglas:

- A. Cuando a 1o de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, de servicios al Estado cualquiera sea su edad, o cuente con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando. Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del Régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

I) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales,

II) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el servidor público, y

III) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a alguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 1o. de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida. b. Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nación

Como se puede observar H. Juez, las reglas para determinar la competencia en el reconocimiento de los beneficiarios del régimen de transición del régimen de prima media con prestación definida, el cual el nuevo régimen de pensiones se otorgó la competencia al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, sin embargo en la transición de esta traslado legal de competencia se encuentran unas reglas para determinar la competencia a fin de garantizar los derechos adquiridos por los afiliados a fin de conservar el régimen especial al cual pertenecían, de esta forma deberán seguirse las siguientes reglas:

1. Que a partir del 30 de junio de 2009 todos los afiliados de CAJANAL se trasladaron obligatoriamente al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
2. Por regla general reconoce la última caja o fondo al cual realizo aporte el servidor público.
3. Reconoce la Caja o fondo al cual el servidor público haya completado los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez
4. Que si el servidor público cumple el requisito de edad y tiempo con anterioridad al 01 de abril de 1994 reconocerá la caja o fondo al cual venía afiliado antes del traslado, es decir en el caso en concreto la demandante al 01 de abril de 1994 había cumplido el requisito de tiempo mas no el requisito de edad que lo cumplió en el 2010.
5. Que CAJANAL entro en liquidación a partir del 01 de julio de 2009
6. Que el demandante cumplió con el requisito de edad con posterioridad a la fecha indicada
7. Que la demandante además de haber cumplido con la edad con posterioridad al 30 de junio de 2009 se había trasladado al ISS a partir del año 2010, sin haber completado el tiempo mínimo para pensionarse ante CAJANAL hoy UGPP.
8. Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES el estudio del reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del Régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos: I) **Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales,**
9. Que en este orden de ideas resulta claro que el competente para reconocer la pensión de vejez es el ISS hoy COLPENSIONES.

En este entendimiento, no se vislumbra ilegalidad en el actuar de la entidad al disminuir la cuantía de la pensión de la demandante por cuanto ello es consecuencia de la orden judicial, sin embargo como se puede observar no se acredita el tiempo cotizado al ISS por lo cual se hace necesario acreditar dicho periodo.

En este orden de ideas la demandante no es acreedora de la indexación de la primera mesada pensional.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito que sea allegada al proceso la historia laboral válida para acreditar prestaciones económicas o tradicionales a fin de verificar el tiempo de servicio laborado a esa entidad.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

1. PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se notificó de la demanda de la referencia a mi poderdante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Seguridad Social, quien no está obligada a responder por el reconocimiento de la pensión de vejez, si bien fue mi representada la que expidió el acto administrativo demandado actualmente. No existe relación jurídica, legal o contractual que vincule a la parte demandante con mi poderdante.

Siendo así, hay que pregonar entonces que la actora vinculó al proceso a mi asistida quien no está llamada a responder por las obligaciones que pudieren haber surgido en su favor, es decir, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que no es otra cosa que la identidad que debe de haber entre la persona que se demanda y la obligada a responder por el pago de pensión de sobreviviente reclamada.

Que indica la demandante en su libelo demandatorio que la última caja a la que realizó aportes el demandante fue el ISS hoy COLPENSIONES siendo esta última la llamada a pronunciarse sobre la solicitud del demandante como pensionado de funcionario de la seguridad social, sin embargo no se evidencia que se haya expedido resolución alguna negando tal solicitud, si no que se evidencia la aplicación en estricto del régimen de vejez por aportes contemplado en la ley 71 de 1988. Empero no se presentó reclamación administrativa ante esa entidad por lo cual tampoco es procedente comparecer a este juicio de Nulidad.

De conformidad con lo anterior y al hacer un análisis jurídico del caso en lo relacionado con la pensión convencional se evidencia que el demandante no le asiste el derecho de conformidad con los siguientes aspectos:

2. DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable de la reliquidación de la pensión especial ni de la indexación de la primera mesada pensional. Como se puede observar las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas y conformes con una orden de judicial que ordeno reconocer y reliquidar conforme al régimen legal aplicable al caso concreto.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no acredita los requisitos para ser beneficiario de la pensión contemplado en la ley 33 de 1985 o ley 71 de 1988. Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandante por cuanto no tiene el derecho a ser reliquidada no a indexar la primera mesada.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el presente expediente, el demandante ha alegado que el demandado es responsable de la producción de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y que, por lo tanto, debe ser condenado a repararlos.

En consecuencia, el demandante solicita que se condene al demandado a reparar los daños y perjuicios sufridos por el demandante.

PRUEBAS

Quedan a la consideración del Jefe de la Sala.

Señor Jefe de la Sala, el demandante solicita que se condene al demandado a reparar los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y que, por lo tanto, debe ser condenado a repararlos.

Señor Jefe de la Sala, el demandante solicita que se condene al demandado a reparar los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y que, por lo tanto, debe ser condenado a repararlos.

EXCEPCIONES

PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El demandante alega que el demandado es responsable de la producción de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y que, por lo tanto, debe ser condenado a repararlos.

El demandante alega que el demandado es responsable de la producción de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y que, por lo tanto, debe ser condenado a repararlos.

El demandante alega que el demandado es responsable de la producción de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y que, por lo tanto, debe ser condenado a repararlos.

El demandante alega que el demandado es responsable de la producción de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y que, por lo tanto, debe ser condenado a repararlos.

DE FALTA DE FONDOS

El demandante alega que el demandado es responsable de la producción de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y que, por lo tanto, debe ser condenado a repararlos.

EXCEPCIONES

El demandante alega que el demandado es responsable de la producción de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y que, por lo tanto, debe ser condenado a repararlos.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETITORIA Y LUGAR DE LO NO HABIDO

El demandante alega que el demandado es responsable de la producción de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y que, por lo tanto, debe ser condenado a repararlos.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

El demandante alega que el demandado es responsable de la producción de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y que, por lo tanto, debe ser condenado a repararlos.

SUENA FE

El demandante alega que el demandado es responsable de la producción de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y que, por lo tanto, debe ser condenado a repararlos.

COBRO DE LO NO HABIDO

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENÉRICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a los H. Magistrados que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

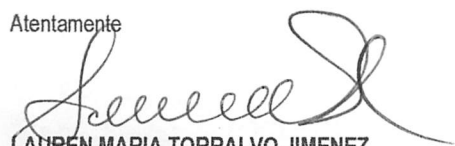
NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente


LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 10 Agosto 2016

NUMERO DE FOLIOS 7 + 1 CD.

FECHA: A HORA 8:02 am

NOMBRE QUIEN RECIBE HANCA BENT